



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 40/2026

En Madrid, a 16 de abril de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX contra la Resolución de 30 de enero de 2026, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Atletismo, por la que se confirma la resolución del Comité de Disciplina Deportiva, de fecha 1 de diciembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Sobre el procedimiento de información reservada

Hacia finales de junio de 2025 tiene lugar un intercambio de correos entre miembros directivos de la RFEA en los que se pone de manifiesto que una atleta federada menor de edad y que responde a las siglas XXX ha hablado con XXX, de la RFEA, y le ha comentado que el hoy recurrente, Sr. XXX, habitualmente contacta con ella a través de WhatsApp para comentar cuestiones técnicas. Sin embargo, aprovechando dichas ocasiones, le remite igualmente videos y fotos de la propia atleta, algunas de las cuales dice que la hacen sentir violenta. Señala igualmente que dichas comunicaciones no siempre tienen que ver con aspectos técnicos. En esa misma reunión, la atleta le comenta a Doña XXX que, cuando se encuentran en las pistas, XXX la abraza y saluda con demasiada efusividad, con un contacto físico que, en ocasiones, le resulta demasiado intenso. Finalmente, la atleta indica que el comportamiento es habitual y facilita nombres de otras atletas en la misma situación.

El XXX, el Comité Asesor de la RFEA notifica al hoy recurrente la apertura de un procedimiento de información reservada en relación con los hechos que se acaban de describir y le concede un trámite de audiencia para que, en el plazo de 7 días hábiles, manifieste lo que tenga por conveniente. Según consta en el expediente, no se pone en su conocimiento una resolución federativa con tal contenido, sino que, simplemente, por medio de correo electrónico, se le informa de esta circunstancia.

El Sr. XXX responde al anterior trámite el 17 de julio de 2025, con el contenido que obra en el expediente.

El XXX el Comité Asesor de la RFEA notifica al Sr. XXX la decisión de remitir el expediente de información reservada al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFEA para la posible incoación de un expediente disciplinario. En la misma comunicación se informaba al Sr. XXX de la adopción de una medida cautelar



por parte de la Delegada de Protección de la RFEA consistente en la exclusión temporal de toda participación en actividades o competiciones organizadas por la RFEA, incluyendo concentraciones, convocatorias o cualquier otra intervención en el ámbito federativo nacional.

De la anterior decisión se dio traslado al Director Deportivo de la RFEA, al Delegado de Protección de la Federación de Atletismo de XXX y al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFEA.

SEGUNDO. Sobre el expediente disciplinario

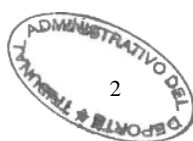
1. El 1 de septiembre de 2025 el Juez Único de Disciplina Deportiva dicta acuerdo de incoación de procedimiento disciplinario extraordinario 7/2025 por la posible comisión de una o más infracciones de las normas deportivas generales en virtud del artículo 37 del RD 1591/1992. Además, se nombró instructora y se informó a los interesados de que podrían formular alegaciones y proponer prueba a lo largo de la instrucción y en los plazos que se señalarían en un momento posterior.

El Sr. XXX presentó alegaciones frente al anterior acuerdo de incoación el 4 de septiembre de 2025. En aquel momento, expuso las siguientes quejas:

1. Nulidad de la medida cautelar adoptada en el procedimiento de información reservada. Solicitó, en consecuencia, su anulación.
2. Vulneración de su derecho de defensa por cuanto no se le había dado traslado de la denuncia. Solicitaba el archivo del expediente.
3. Pedía que se requiriese a la atleta para que manifestase si agradeció al denunciado el envío de las fotos realizadas y si en alguna ocasión dirigió negativa alguna o queja a la realización de tales fotos.

El XXX la instructora dicta lo que denomina pliego de cargos- propuesta de resolución. Tras analizar los antecedentes del procedimiento y responder a las alegaciones presentadas por el Sr. XXX, entendió que la medida cautelar adoptada era conforme a derecho y que no se habían vulnerado sus derechos a lo largo del procedimiento. Propuso resolver el expediente disciplinario en el sentido que consta en las actuaciones y concedió un trámite de alegaciones al expedientado por plazo de 10 días hábiles para que manifestara lo que conviniera a su derecho.

El Sr. XXX presentó nuevo escrito de alegaciones el XXX Reiteró su queja en relación con la medida cautelar y con la falta de traslado del expediente completo dado que no se le habían facilitado las denuncias ni las fotos. Se



quejaba igualmente de que había solicitado la práctica de una prueba respecto a la que nada se ha dicho en la propuesta de resolución.

El 23 de septiembre de 2025 la instructora acordó elevar el expediente disciplinario al Juez Único de Disciplina Deportiva.

Finalmente, y una vez recibido el pliego de cargos y el resto del expediente, el 9 de octubre de 2025, el Juez Único dictó resolución acordando las medidas que se recogen a continuación:

1. Retrotraer el procedimiento a la fase de instrucción hasta el trámite de audiencia otorgado al interesado para que formule alegaciones y/o utilice los medios de prueba admitidos en el ordenamiento, todo ello durante el curso de la instrucción y en los plazos que se le señalen.
2. Ampliar el plazo inicial otorgado para la instrucción del procedimiento debido a causas excepcionales de conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento de Disciplina de la RFEF.
3. Poner a disposición del Sr. XXX el expediente completo que ha dado lugar a la apertura del expediente.
4. Levantar la medida cautelar adoptada durante el desarrollo del procedimiento de información reservada.
5. Abstenerse de valorar el fondo del asunto debido a la vulneración de garantías procesales que ha sufrido el denunciado.

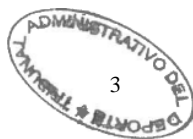
2. Acordada la retroacción, la instructora dictó el XXX una diligencia de trámite de audiencia mediante la que acordó conceder un trámite de audiencia y abrir un periodo probatorio por plazo de 5 días hábiles. Además, se puso a disposición del expedientado el expediente completo.

El Sr. XXX presentó alegaciones y propuso la prueba que estimó conveniente el 28 de octubre de 2025, con el resultado que obra en las actuaciones.

El 3 de noviembre la instructora dictó nueva propuesta de resolución y dio traslado al expedientado para formular alegaciones, trámite que despachó el 13 de noviembre de 2025. Del resultado de estas actuaciones queda constancia en el expediente federativo.

Finalmente, el 17 de noviembre de 2025 la instructora elevó nuevamente el expediente al Juez único, que dictó Resolución el 1 de diciembre de 2025 con el siguiente contenido dispositivo:

“PRIMERO. Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas por D. XXX el 13 de noviembre de 2025.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

SEGUNDO. Confirmar en todos sus términos la Propuesta de Resolución de fecha 3 de noviembre de 2025 emitida por la Jueza Instructora.

TERCERO. Imponer a D. XXX la sanción de SUSPENSIÓN DE UN (1) MES para el ejercicio de sus funciones como técnico/entrenador federado, conforme a los artículos 43.b) y 47 del Reglamento Jurídico Disciplinario de la RFEA.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso ante el Comité de Apelación de la RFEA en el plazo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, de conformidad con el artículo 57.b) de los Estatutos de la RFEA y la Resolución Interpretativa adoptada por el Consejo Directivo de la RFEA, en reunión de 14 de noviembre de 2025.”

4. El sancionado interpuso recurso de apelación el 9 de diciembre de 2025 que fue desestimado mediante Resolución del Comité de Apelación de la RFAE de 30 de enero de 2026.

TERCERO. Sobre el procedimiento ante este Tribunal Administrativo del Deporte

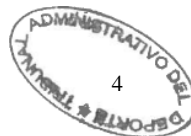
1. El día 17 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Tribunal recurso interpuesto por el Sr. XXX frente a las resoluciones federativas referidas en el encabezado de esta resolución, mediante el que solicita la revocación de las mismas.

2. Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado informe de la Real Federación Española de Atletismo, elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente administrativo correspondiente al recurso formulado.

3. Conferido trámite de audiencia al recurrente y transcurrido el plazo señalado se han presentado nuevas alegaciones por el recurrente.

4. Detectado por este Tribunal la posible existencia de la prescripción de la infracción, y ante la falta de alegación de este argumento por cualquiera de las partes, se dio traslado de esta circunstancia a la RFEA y al Sr. XXX de conformidad con lo previsto en el artículo 119.3 de la LPAC y se concedió un plazo de 5 días hábiles para que manifestaran lo que tuvieran por conveniente. Las partes han evacuado este trámite con el resultado que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. Legitimación

El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. Sobre la eventual prescripción de la sanción.

1. Antes de entrar en cualquier otra consideración sobre el fondo del asunto, procede examinar si la infracción por la que se ha sancionado al recurrente ha prescrito, dado que la prescripción debe apreciarse de oficio y este Tribunal está facultado para realizar dicha apreciación.

2. El recurrente ha sido sancionado por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 43.b) del Reglamento de Disciplina de la RFAE, que califica como leve:

“la ligera incorrección con el público, compañeros o subordinados”.

El artículo 9.1 del Reglamento de Disciplina de la RFAE contiene la siguiente redacción:

“Las infracciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.”

Por lo demás, y de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del mismo Reglamento, ganada la prescripción se extingue la responsabilidad disciplinaria.



El RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, contempla un régimen jurídico idéntico en su artículo 29.

Para determinar si concurre o no la prescripción, debe partirse de que la infracción imputada al recurrente está tipificada como leve en el artículo 43.b) del Reglamento de Disciplina de la RFAE. En consecuencia, conforme al artículo 9.1 del mismo Reglamento, el plazo de prescripción es de un mes, que comienza a contarse desde el día siguiente al de la comisión de la infracción.

El análisis ha de centrarse, por tanto, en verificar, en primer lugar, la fecha de comisión de los hechos y, a continuación, la fecha de incoación del procedimiento sancionador, pues la iniciación de este interrumpe el plazo de prescripción. No obstante, si el procedimiento hubiera permanecido paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, el plazo volvería a correr, interrumpiéndose nuevamente cuando se reanudase la tramitación.

3.1 Por lo que hace a la fecha de comisión de los hechos, tras la lectura íntegra del expediente federativo, no consta acreditada la fecha en la que se produjeron los hechos por los que se impone la sanción disciplinaria al recurrente

Sin perjuicio de la valoración del material probatorio efectuada por el Comité de Disciplina Deportiva, lo cierto es que en el expediente no ha quedado acreditada con precisión la fecha concreta en la que tuvieron lugar los hechos por los que ha sido sancionado el Sr. XXX

Ahora bien, esa sola indeterminación temporal no bastaría, por sí misma, para anular las resoluciones sancionadoras. Antes al contrario, este Tribunal debe extraer las conclusiones jurídicas procedentes a partir de la documentación incorporada al expediente federativo.

Desde esta perspectiva, consta que la primera referencia documental a los hechos se encuentra en el correo electrónico intercambiado el 19 de junio de 2025 entre la directora deportiva de la RFAE, D.^a XXX y diversos integrantes de dicha organización. A falta de una acreditación más precisa, ha de tomarse esa fecha como límite temporal máximo para situar la comisión de los hechos investigados, o, en su caso, la finalización de la conducta infractora que pudiera reputarse disciplinariamente relevante.

Con posterioridad se desarrollaron diversas actuaciones internas, consistentes esencialmente en recabar información y mantener una conversación con la atleta afectada por los hechos descritos en los antecedentes de esta resolución. Más adelante, en fecha 10 de julio de 2025, se remitió un correo electrónico al Sr. XXX informándole de la apertura de un procedimiento de información reservada y concediéndole un plazo de siete días hábiles para formular alegaciones, sin que conste



en ese momento la notificación de acuerdo formal de incoación del expediente sancionador ni de otra documentación con eficacia interruptiva de la prescripción. Finalmente, no fue hasta el 1 de septiembre de 2025 cuando se acordó la incoación del expediente sancionador y se notificó dicha resolución al interesado.

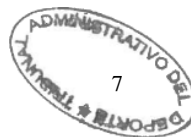
En consecuencia, de los datos que obran en el expediente resulta acreditado que entre la fecha más tardía en que pudieron haberse cometido los hechos —o, en su caso, haber finalizado la conducta continuada— y la incoación formal del expediente sancionador transcurrieron dos meses y once días.

3.2 No puede obviarse, ciertamente, que la propia naturaleza de los hechos denunciados podría dificultar la fijación de una fecha exacta, única y plenamente determinada de comisión. Esta consideración ha de ser tenida en cuenta, además, desde una necesaria perspectiva de género, particularmente cuando se trata de conductas que afectan a la indemnidad, dignidad o libertad de las mujeres en contextos de especial vulnerabilidad o asimetría.

En esa misma línea, no cabe hacer recaer sobre la víctima la carga de delimitar con absoluta precisión el período temporal de los hechos, ni tampoco imputarle las eventuales demoras en su exteriorización o denuncia, pues semejante razonamiento desconocería las especiales repercusiones que este tipo de conductas puede producir sobre quien las sufre. Tal enfoque, como recuerda la STC 48/2024, resulta incompatible con una tutela judicial efectiva respetuosa con la prohibición de discriminación por razón de sexo.

Ahora bien, esa obligada perspectiva de género —que este Tribunal asume plenamente— no autoriza, sin embargo, una interpretación *contra legem* de las normas reguladoras de la prescripción, ni permite neutralizar o dejar sin efecto este instituto jurídico. La incorporación de dicha perspectiva exige evitar razonamientos que perjudiquen a la víctima por la dificultad de precisar fechas o por la tardanza en denunciar; pero no exime a la Administración disciplinaria de fijar, a partir de los elementos disponibles en el expediente, un dies a quo jurídicamente identificable desde el que verificar si la potestad sancionadora se ejercitó dentro del plazo legalmente establecido.

A este respecto, la RFAE sostuvo en sus alegaciones formuladas en el trámite de audiencia del artículo 119.3 LPAC que no se estaba ante un hecho aislado, sino ante una conducta continuada, reiterada en el tiempo, lo que —a su juicio— impediría apreciar la prescripción. Este Tribunal no considera necesario pronunciarse de forma categórica sobre la existencia o no de una infracción continuada, aunque puede aceptar dicha tesis a efectos puramente dialécticos. Y aun desde esa premisa, la conclusión alcanzada por la RFAE no puede compartirse.



En efecto, el artículo 30.2 de la Ley 40/2015 dispone expresamente que, en el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo de prescripción comienza a computarse desde que finalizó la conducta infractora. Por tanto, la continuidad no excluye ni impide la prescripción; únicamente desplaza el inicio de su cómputo al momento final de la conducta. Dicho de otro modo, incluso en presencia de hechos continuados sigue siendo imprescindible determinar, con el suficiente fundamento, cuál es el momento a partir del cual puede entenderse concluido el período de los hechos investigados y, desde ahí, comprobar si el expediente sancionador se incoó dentro del plazo legal.

De este modo, la alegación federativa no desvirtúa el razonamiento expuesto. Antes bien, confirma que también en los supuestos de conducta continuada resulta necesario fijar un punto final de referencia temporal. Y una vez hecho esto con los elementos obrantes en el expediente, el resultado del cómputo no se altera: entre la fecha máxima en la que los hechos pudieron haberse producido o haber finalizado y la incoación formal del expediente transcurrió sobradamente el plazo de prescripción aplicable.

4.1 El debate, como es evidente a estas alturas, se va a centrar en decidir si la información reservada notificada al Sr. XXX el 10 de julio de 2025 ha interrumpido la prescripción de la infracción. Para dar respuesta a esta cuestión debemos empezar por desentrañar la naturaleza de estas actuaciones y calificarlas adecuadamente.

4.2 En primer lugar, ninguna de las normas sobre disciplina deportiva que resultan de aplicación a este supuesto regulan un procedimiento de información reservada. Según se desprende de la comunicación remitida al Sr. XXX el 10 de julio de 2025, la decisión del Comité Asesor de la RFEA de abrir un procedimiento de información reservada se adopta al amparo de los artículos 120 y 121.2.b) de los Estatutos de la RFEA. Dichos artículos se refieren a la potestad disciplinaria en vía social. El artículo 120 dispone lo siguiente:

“Con independencia de la potestad disciplinaria deportiva prevista en el capítulo anterior, la RFEA posee potestad disciplinaria social sobre todos sus componentes, en lo referente a las infracciones constitutivas del incumplimiento de las normas legales, estatutarias, reglamentarias, normativas y acuerdos sociales que no constituyan infracciones a las reglas de juego o competición, su aplicación ni la organización de las competiciones.”

Por otro lado, el artículo 122 de los citados Estatutos señala que:

“Son infracciones disciplinarias de naturaleza social los incumplimientos de los Estatutos, Reglamentos, Normas internas y reguladoras, políticas y procedimientos de la RFEA, así como en particular del Código ético y de conducta, de la Normativa sobre



salvaguardia y protección de la RFEA, del Reglamento de gobernanza y organización interna y de los acuerdos de los distintos órganos federativos y las Circulares, siempre que no se encuentren incardinados dentro del ámbito sancionador o disciplinario deportivo previsto en la Ley del deporte y sus disposiciones de desarrollo”.

Así las cosas, debe quedar dicho ya en este momento que este régimen disciplinario no era el procedente para exigir la responsabilidad por la comisión del artículo 43.b) Reglamento de Disciplina de la RFAE. Justamente por ello la persecución de dicha responsabilidad se ha sustanciado en el oportuno expediente disciplinario conforme a las normas del Reglamento de Disciplina y del RD 1591/1992.

En cualquier caso, este Tribunal ha examinado las normas reguladoras del procedimiento sancionador de salvaguarda y protección de la RFAE¹ al que se refiere la Federación en el momento de incoar el procedimiento de información previa. Pues bien, tras dicho análisis, no se ha encontrado ninguna referencia a la posibilidad de, en el marco de dicho procedimiento, incoar una información previa.

Así las cosas, y ante la ausencia de previsión específica en las normas que regulan la potestad disciplinaria de la RFEA, debemos preguntarnos por el anclaje normativo buscado por la Federación para tramitar dicho procedimiento de información previa. Y dicho sustento debemos encontrarlo en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este punto debemos señalar que no se trata de aplicar supletoriamente la LPAC al procedimiento disciplinario, algo para lo que, según una reiterada doctrina de este Tribunal, es necesaria una remisión expresa del Reglamento federativo de disciplina, cosa que no ocurre en este caso. Buscamos, simplemente, la norma a partir de la cual la RFEA ha ejercido la competencia para incoar una información reservada. Pues bien, el artículo 78.2 de los Estatutos de la RFEA dispone que:

“Será de aplicación supletoria, en todo aquello que resulte imprescindible la regulación aplicable a los órganos administrativos, prevista en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las debidas adaptaciones a la naturaleza y singularidad de la RFEA como entidad privada de naturaleza deportiva.”

Dicho precepto es parte de un Capítulo cuyo primer artículo, el 74, hace referencia en su primer apartado a los siguientes órganos de la RFEA:

¹ <https://atletismorfea.es/sites/default/files/2023-04/Normas%20reguladoras%20del%20procedimiento%20sancionador%20de%20salvaguarda%20y%20protección%20RFEA.pdf>



“Los miembros de los órganos de la RFEA (en especial, de los de gobierno), así como los miembros de los Comités y Comisiones, paneles u otros grupos de trabajo deberán cumplir la legislación y normativa vigente y aplicable, y adicionalmente todas las políticas y procedimientos aprobados por la RFEA que les resulten de aplicación.”

Por lo tanto, debe concluirse que la información reservada se ha incoado en virtud de lo previsto en el artículo 55 de la LPAC, precepto dedicado a regular la información y actuaciones previas.

5.1 El artículo 55 de la LPAC presenta la siguiente redacción:

“1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

2. En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.”

5.2 Llegados a este punto, la falta de acreditación en el expediente federativo de la notificación del acuerdo de incoación de la información reservada y la ausencia del resto de documentos y trámites que se llevaron a cabo en dicho procedimiento ya sería razón bastante para estimar el recurso por entender que la interrupción de la prescripción de la infracción no se produjo hasta el 1 de septiembre de 2025. No obstante, incluso asumiendo a efectos dialécticos que dicha información reservada tuvo lugar y se tramitó conforme a derecho, tampoco tal procedimiento tiene virtualidad para interrumpir la prescripción.

En este sentido, hace ya muchos años que el Tribunal Supremo, en su sentencia de 24 de septiembre de 1976, afirmó que:

“las investigaciones previas no forman parte del expediente sancionador, no son propiamente expediente administrativo, sino un antecedente que la ley faculta a la Administración para llevar a cabo y a la vista de su resultado acordar lo procedente; esto es, el archivo de las actuaciones o la orden de incoación del expediente”.

En el mismo sentido se ha pronunciado el TC en su sentencia 272/2006. Es precisamente por esta caracterización del procedimiento de actuaciones previas y



porque también en el procedimiento sancionador administrativo general se contempla un régimen de interrupción de la prescripción idéntico al que venimos analizando en este supuesto, por lo que el TSJ de Cataluña, en su sentencia de 14 de noviembre de 2002, estableció que el plazo prescriptivo de la infracción no se interrumpe por unas actuaciones previas con participación de la empresa sancionada ordenadas a determinar si concurrían las circunstancias requeridas para incoar contra la misma expediente sancionador, por cuanto tales actuaciones previas, de naturaleza distinta al ejercicio de la potestad sancionadora, carecen de virtualidad para interrumpir aquel plazo de prescripción.

Y precisamente porque el procedimiento de actuaciones previas no forma parte del procedimiento sancionador ni comparte su naturaleza es por lo que el Tribunal Supremo ha podido declarar, en su sentencia de 3 de julio de 2014, que confirma otras anteriores y que ha sido posteriormente aceptada por otras, que el tiempo consumido en las actuaciones previas no computa a los efectos de entender superado el plazo máximo de caducidad del procedimiento sancionador.

6. En todo caso, a juicio de este Tribunal, no puede dejar de ponerse de relieve la sorpresa que suscita el cauce seguido por la Federación para abordar unos hechos de la naturaleza de los aquí examinados. Y ello porque la propia RFAE dispone de un Protocolo de actuación frente a la violencia sexual y la discriminación que, aun cuando no contiene previsión expresa alguna acerca de su conexión con el régimen disciplinario federativo ni, en particular, sobre una eventual eficacia interruptiva de la prescripción, sí parecía constituir, prima facie, el instrumento más adecuado para una primera aproximación al esclarecimiento de los hechos denunciados.

En efecto, el apartado 7 del Protocolo contempla expresamente, entre las situaciones, actitudes y comportamientos relacionados con la violencia sexual, supuestos de comunicación verbal, comunicación no verbal y contacto físico, incluyendo en este último apartado el “excesivo e inadecuado acercamiento en el contacto corporal, abrazos, apretones, etc.”, esto es, conductas que presentan una evidente proximidad material con las que han dado origen al presente expediente.

Del mismo modo, el apartado 10 prevé la designación por la RFAE de un Delegado o Delegada de Protección, llamado a liderar la estrategia de protección de los y las atletas en la entidad, debiendo tratarse de una persona cercana a éstos y con formación específica en materia de prevención de la violencia sexual. A su vez, el apartado 13 regula un procedimiento de actuación que puede activarse mediante solicitud de ayuda o queja formulada por la propia víctima o por cualquier persona que tenga conocimiento de la situación, ya sea verbalmente o por escrito, mediante su puesta en conocimiento del citado Delegado o Delegada de Protección. Finalmente, el apartado 16 establece un régimen sancionador, previendo que la realización de conductas



contrarias a lo dispuesto en el Protocolo dará lugar a las correspondientes consecuencias disciplinarias conforme al código disciplinario federativo y demás normativa aplicable.

Es cierto que el Protocolo no contiene una regulación específica sobre la articulación entre sus actuaciones de protección y el ulterior ejercicio de la potestad disciplinaria, ni contempla expresamente efecto alguno sobre la interrupción de la prescripción. Pero precisamente por ello resulta aún más llamativo que, existiendo un cauce específicamente diseñado para la recepción, tratamiento inicial y encauzamiento de este tipo de situaciones, la Federación optara por abrir un procedimiento de información reservada atípico, carente de una cobertura normativa suficientemente definida en este ámbito.

Tal opción no es irrelevante. Antes bien, ese proceder ha podido condicionar negativamente la viabilidad posterior del procedimiento disciplinario, en la medida en que la información reservada así articulada carece, en principio, de base legal bastante para justificar por sí sola la interrupción del plazo de prescripción. En otras palabras, la Federación prescindió del cauce protocolizado específicamente previsto para este tipo de conductas y acudió a una actuación preliminar de contornos inciertos, comprometiendo con ello la solidez jurídica de la ulterior reacción disciplinaria.

7. En definitiva, y a la luz de cuanto llevamos expuesto, se debe concluir que la información reservada incoada por los órganos de la RFEA no interrumpió la prescripción de la infracción y, en consecuencia, que para el momento en el que se adoptó el acuerdo de incoación de expediente disciplinario, dicha infracción había prescrito.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX contra la Resolución de 30 de enero de 2026, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Atletismo, por la que se confirma la resolución del Comité de Disciplina Deportiva, de fecha 1 de diciembre de 2025, que se declaran nulas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

